CONSTANCIA: A Despacho, solicitud de amparo de pobreza, que correspondió por reparto el 26-04-2024.

La Tebaida, Quindío, mayo 2 de 2024.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
L A T E B A I D A – Q U I N D Í O

Auto: Interlocutorio/Concede amparo de pobreza
Diligencias: Extraproceso
Peticionarios: Magola Marín Castrillón y otro
Radicación 634014089002-2024-00071-00

Catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. LO QUE SE DECIDE

La procedencia de conceder el amparo de pobreza, según la solicitud de la referencia, al tenor de las consideraciones jurídicas que siguen.

2. CONSIDERACIONES

Analizada la solicitud allegada, se verifica que cumple con los presupuestos fácticos de los artículos 151 y 152 C.G.P. esto es, incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes se deben alimentos, lo que afirman bajo la gravedad de juramento.

Siendo suficiente lo anterior, advirtiendo que no se requiere de prueba alguna, como anota la doctrina nacional de forma unánime

3. CONSIDERACIONES FINALES

En consecuencia, y conforme al artículo 154 ibídem se designará, para que represente a los peticionarios MAGOLA MARÍN CASTRILLÓN, c.c. 1.010.087.011, y EDILBERTO GONZÁLEZ USMA, c.c. 9.807.072, celular 3214304428, a la abogada MARLENY MARÍN HENAO.

Se ordenará comunicarle la designación a través de su correo electrónico, para que manifieste su aceptación o rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, y copia de la solicitud presentada por la interesada.

Se advierte expresamente al profesional designado el contenido del artículo 154-3º ib., cuyo tenor dice: *“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o*

presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará". La sub-línea es nuestra.

Así mismo se le hará saber que el rechazo al desempeño del cargo está supeditado al contenido del ordinal 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

En virtud a lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

Resuelve,

1. CONCEDER amparo de pobreza a MAGOLA MARÍN CASTRILLÓN y EDILBERTO GONZÁLEZ USMA, tal como lo solicitaran.

2. DESIGNAR, en consecuencia, a la abogada MARLENY MARÍN HENAO, para que represente a la peticionaria. Notifíquesele el presente auto, al e-mail: marlenymarinhenao@hotmail.com, teléfono 3104232955, en Armenia, Quindío.

3. ADVERTIR al profesional designado que el incumplimiento de sus deberes puede acarrearle sanciones legales, por falta a la debida diligencia profesional. (art. 154-3 y 48-7 C.G.P.).

Notifíquese,

JUAN CARLOS PANTOJA NIÑO
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
15 DE MAYO DE 2024

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO

Firmado Por:

Juan Carlos Pantoja Nino

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef03a481e49a657d77dc7e423bcca2e578d599bc679abd6f403f981d8641232**

Documento generado en 14/05/2024 01:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica